



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00284-00**
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ÁVILA MENDOZA
**DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante la cual **MODIFICÓ** el numeral primero de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, para además tutelar el derecho de petición de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00293-00**
DEMANDANTE: JOSÉ PARMENIO LÓPEZ
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
VINCULADO: E.P.S. SALUD TOTAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00293-00**

DEMANDANTE: JOSÉ PARMENIO LÓPEZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

VINCULADO: E.P.S. SALUD TOTAL

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2023, la entidad accionada informó que mediante Oficio DML - I No. 7066 de 27 de septiembre de 2023 a través del cual reconoció el pago de las incapacidades y oficio con radicado 2023_16287980 / 2023_16191607 emitidos por la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela a favor del señor José Parmenio López, el cual fue enviado con guía MT742738986CO a la dirección registrada en fallo de tutela Calle 80 sur # 18 H – 08 sur.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** al señor José Parmenio López para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente informe a este Despacho si ya fue notificado del Resolución Oficio DML - I No. 7066 de 27 de septiembre de 2023 y oficio con radicado 2023_16287980 / 2023_16191607 a través de los cuales se reconoció el pago de las incapacidades, así mismo indique si le fue abonada a la cuenta bancaria autorizada el pago de las incapacidades.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la comunicación allegada por la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00303-00**
DEMANDANTE: EDUARDO DE JESÚS RENZO OVALLE BAQUERO
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y DIRECCIÓN
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 del ordenamiento constitucional, el accionante solicitó ante esta instancia judicial se protegiera su derecho fundamental de petición.

Mediante providencia proferida el 05 de septiembre de 2023, este Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **EDUARDO DE JESÚS RENZO OVALLE BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.971.295, vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo, clara y congruente y conforme a los términos que la entidad tenga para tal efecto, a la petición elevada por el accionante el 20 de abril de 2023. Igualmente, la entidad deberá proceder a notificarle en debida forma dicha respuesta, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

La entidad accionada mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2023 adujo haber dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho, allegando la respuesta brindada al tutelante a través de oficio con radicado No. 2023_16162808, y constancia de envío al correo electrónico Eduova9@gmail.com (archivos 33 al 36).

En consideración a lo indicado, se advierte que la accionada acató la orden impartida por este Despacho, teniendo en cuenta que procedió a dar respuesta de fondo y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante y notificar la misma en debida forma, razón por la cual **se tiene por cumplido** el fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°- ACCIÓN DE TUTELA
11001-33-35-015-2023-00319-00**
DEMANDANTE: ALEXANDRA ELIZABETH PALOMO SOSA
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA
POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del expediente, se observa que, a través de sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023 se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental a la salud, cuyo titular es la señora **ALEXANDRA ELIZABETH PALOMO SOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.617, vulnerado por el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a programar a la señora Alexandra Elizabeth Palomo Sosa las citas médicas de: (i) ecografía pélvica ginecológica transvaginal; (ii) ecografía de tiroides con traductor 7 MHZ o MAS; (iii) colangiografía; (iv) ecografía de mama con traductor de 7 MHZ o MAS y mamografía bilateral; (v) ecografía de abdomen total (hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes vasos, pelvis y flancos); (vi) ecografía doppler de vasos de cuello; (vii) resonancia magnética de columna lumbosacra; (viii) resonancia magnética de cerebro; (ix) ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal); (x) tomografía axial computada de abdomen y pelvis (abdomen total) y (xi) consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación.

(...)"

Frente a la orden contemplada en el numeral segundo, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2023 informó que es la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, la Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 y el jefe del Grupo Médico Laboral los encargados de acompañar, verificar y controlar la prestación de servicios de salud, por lo que, en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente solicita que cualquier requerimiento acerca de la acción constitucional sea enviado directamente a las unidades en mención. De igual forma, solicita su desvinculación de la presente tutela, toda vez que la competencia para dar trámite a lo requerido en la acción constitucional recae sobre la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 y la Unidad Prestadora de Salud Bogotá (archivo 19).

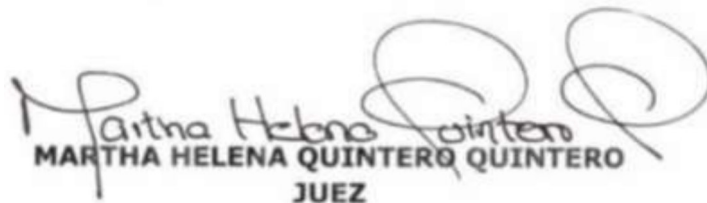
Al respecto, es preciso indicar que este Despacho con la decisión adoptada no desconoce la estructura institucional del Ministerio de Defensa Nacional y menos aún la existencia de las diferentes direcciones y dependencias para el cumplimiento de los

objetivos institucionales, sin embargo, dicha división interna no puede conllevar a que las Direcciones Generales se sustraigan de su deber legal de propender por la eficacia y eficiencia del servicio, que como la salud, le corresponde a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por lo que no se desvinculara de la presente acción a la misma, máxime cuando la entidad puede gestionar ante la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 y la Unidad Prestadora de Salud Bogotá el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, pues como lo señaló el día 20 de septiembre de 2023 se remitió la tutela del asunto a la Unidad antes en mención, para que allí den respuesta de fondo a lo ordenado.

No obstante, teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional se notificará a la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 y la Unidad Prestadora de Salud Bogotá las actuaciones que se surtan en el marco del cumplimiento de la presente acción constitucional, sin que ello exima a la Dirección del cumplimiento a lo ordenado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante memoriales del 26 y 28 de septiembre del presente año la señora Alexandra Elizabeth Palomo Sosa solicita que se de apertura a incidente de desacato, por cuanto a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho. Se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada, para que de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden proferida en el numeral segundo del fallo de fecha 18 de septiembre de 2023 e informe las acciones que han llevado a cabo para dar cumplimiento a la misma, so pena de iniciar trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00332-00**
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA
**DEMANDADO: HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, ELSY AKCURA
SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Mediante acta de reparto con secuencia No. 10152 del 27 de septiembre de 2023 fue asignada a este Despacho la acción de tutela de la referencia, no obstante, una vez revisada la misma se evidencio que no eran claros los hechos, pretensiones y menos aún la determinación de las entidades accionadas ya fueran estas públicas o privadas o personas naturales respecto a las cuales se buscaba se tutelara el derecho de petición, razón por la cual esta instancia se abstuvo de avocar su conocimiento de forma inmediata.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" se profirió el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se requirió al actor para que en el término de 3 días corrigiera la solicitud presentada en los siguientes aspectos (archivo 9):

1. Exponga de manera corta y sucinta los hechos y/o razones en que se fundamenta la solicitud de tutela, toda vez que los indicados en el escrito de tutela son ininteligibles, y además relata hechos que en nada guardan relación unos con otros y cita normas y jurisprudencia que no guardan relación.
2. De manera concreta exponga las pretensiones de la tutela.
3. Como quiera que lo que busca es que se ampare el derecho fundamental de petición se indique de manera clara y precisa el nombre de la entidad o persona ante quienes presentó las peticiones a que se refiere.
4. Allegue copia de los derechos de petición presentados ante las entidades con su respectivo comprobante de radicación o envío.
5. Indique la ciudad y dirección de residencia para efectos de determinar la competencia territorial y datos de notificación.

En cumplimiento de lo requerido por esta Instancia Judicial la parte actora a través de correos electrónicos del 28 de septiembre procedió atender el requerimiento realizado, indicando en el primero de ellos lo siguiente:

"Honorable Juez, En primer lugar como Presidente de la República de Colombia en ejercicio de mis funciones Legales, constitucionales por revocatoria directa Gobierno del Usurpador de funciones Gustavo Petro Urrego. Requiero, se dé la nulidad de la credencial de Gustavo Petro Urrego y de inmediato se ordene a la CNE, el cambio de nombre de Gustavo Petro Urrego, que tienen en la actualidad producto del Fraude electoral y se pondrá el mío, teniendo que reubicarme de

inmediato en San Andrés como Gobernador del actual que fue destituido por desacato y eso por el decreto. (sic)"

Posteriormente, en la misma fecha remitió otro correo electrónico a través del cual señaló como accionados los siguientes:

"Accionados: COMISIÓN DE ACUSACIONES, EL GUERRILLERO FALSO PRESIDENTE GUSTAVO PETRO URREGO, LA GUERRILLERA DE PRIMERA LÍNEA FRANCIA MARQUEZ, LA DELINCUENTE PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, MARGARITA CABELLO Y EL DELINCUENTE FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, FRANCISCO BARBOSA, ANDRÉS PETRO, NICOLAS PETRO, TODOS LOS MINISTROS, LA PRIMERA DAMA, CARLOS CALERO, Agmeth Escaf, UNP OSCAR ANDRÉS ESPINOSA, GUTIERREZ, MARTHA LILIANA LAGUNA LEAL, EUGENIO MARTÍNEZ DEVIA Y OTROS MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y MINISTERIO DE TRABAJO Ramon Alfredo Correa Ospina, Magistrado Tribunal O Consejo 2 Seccional, Sala 1 Civil Familia, Tribunal Superior De Manizales - Caldas Ricardo Pérez, defensoría asociada, Unidad Nacional de Protección, Procuradora General de la Nación, Defensor Nacional del Pueblo, Fiscal General de la Nación, Defensoría Asociada, Ministra de Trabajo, Sindicato ASPU, Pedro Hernández Castillo, Ministra de Educación María Victoria Angulo González y Ministro de Hacienda y Crédito Público Alberto Carrasquilla Barreray, en su lugar ORDENAR la devolución del expediente al despacho de origen para que de acuerdo a lo anotado en precedencia asuma lo respectivo OTROS"

Además, en dicha comunicación el señor Quintero Mesa procede a citar diversos fallos como hechos de la acción de tutela. De igual forma, refiere a una revisión de unos fallos dictados por los Juzgados 47 y 48 Civiles Municipales de Bogotá, Juzgado 8 Civil Municipal de Bucaramanga, Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cartagena, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Laboral, Tribunal de Bogotá - Sala Laboral, y por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, a una investigación penal contra el rector de la Universidad del Tolima Hugo Alberto González identificado con número de SPOA 760016000050201810489 y a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con número de radicado 76001-33-33-002-2017-00262-00 a cargo del Juzgado 02 Administrativo de Cali.

El 29 de septiembre remitió nuevo memorial en el que refiere *"El Delito y las Penas del Prevaricato en Colombia"* y procede a citar el artículo 413 del Código Penal, sin que se identifique un razonamiento frente a la acción constitucional presentada.

Aunado a lo anterior, revisadas las comunicaciones remitidas por el accionante no es posible determinar los hechos o la razón en que fundamenta la solicitud de protección, así como tampoco le es posible a este Juzgado aun haciendo uso de los poderes y facultades asignados llegar a un convencimiento claro de los hechos y razones que motivan la solicitud de amparo presentada por el señor Quintero Mesa, en cuanto, como se evidencia en los diversos escritos presentados no hay una coherencia entre el derecho respecto al cual busca la tutela, los hechos que expone y las pretensiones de la acción.

La Corte Constitucional en Sentencia T-313 de 2018, señaló que:

"(...) el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo. Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a "el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela"), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo."

Así pues, si bien en principio la acción de tutela no tiene formalismos y el juez constitucional se encuentra facultado para deducir cualquier elemento necesario para resolver la solicitud y así interpretar la solicitud de amparo, esto en virtud del principio de oficiosidad, en el presente caso no ha sido posible para esta instancia determinar las razones o hechos que motivan la solicitud, pues como se evidencia existe una total incoherencia entre los hechos, derechos y pretensiones señalados por el accionante, por lo que no se ha podido determinar la razón que motiva la solicitud de la tutela, aun cuando se dio la oportunidad al actor para aclarar el escrito de la acción de tutela conforme lo establece el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, siendo procedente rechazar la presente acción de tutela.

Por otra parte, cabe mencionar que el actor de manera deliberada hace señalamientos ofensivos y acusaciones de presuntos delitos por parte de las autoridades públicas, sin un fundamento claro y sin que exista una acusación formal en contra de los mismos, tornándose en irrespetuosa la acción presentada.

Igualmente, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-518 de 2009 contra el presente auto se concederá la impugnación, y si el presente auto no fuere impugnado, se enviará el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.361.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-518 de 2009 "(...) la posibilidad de impugnar las decisiones de tutela siempre debe estar disponible, así la tutela hubiese sido considerada improcedente. Añadió que los jueces no pueden archivar el expediente tras rechazar la tutela, sino que tienen el deber de remitirlo a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los plazos establecidos, esto es, al día siguiente en caso de que el fallo no hubiese sido impugnado o dentro de los diez días siguientes posteriores a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, según lo ordenado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991."

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

CUARTO: Si el presente auto no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL